



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00772-00**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 7 de abril de 2022, este despacho admitió la solicitud de *exequátur* presentada por Omar Rodolfo Rodríguez Colorado, providencia en la cual se ordenó la notificación de la señora Claudia Paola Torres Castro, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica de la convocada copia del auto admisorio referido, indicando que de esa manera notificaba la providencia en comentario.

Sin embargo, dicha actuación no puede ser tenida en cuenta como una notificación válida, puesto que el demandante se limitó a remitir el auto admisorio a la

contraparte pero obvió dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 numeral 3 del estatuto adjetivo, que señala:

*«La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**»* (Resaltado propio).

Recuérdese que el Decreto 806 de 2020 permite la realización de la notificación a través de canales electrónicos, sin embargo, el acto de comunicación debe observar las exigencias del estatuto adjetivo, consagradas para salvaguardar los derechos de publicidad, contradicción y debido proceso de quien deba ser convocado a un proceso judicial como el que hoy ocupa la atención de la Corte.

Por lo anterior, deberá proceder la parte actora a realizar la notificación ordenada con estricta observancia de los requisitos antes señalados, suministrando a la

pasiva la totalidad de la información exigida por el artículo 291 antes citado.

Finalmente, teniendo en cuenta la consulta remitida al correo electrónico de la Relatoría de la Sala Civil por la señora Claudia Paola Torres Castro el pasado 18 de abril del año en curso (obranste en el consecutivo 10 del expediente digital), se ordena que por Secretaría dicha consulta sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Delegada, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: CC85331EB653EEC5D32638516CB67C460574E26801583F06C7C2DC5055C36172**

**Documento generado en 2022-05-24**